



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 5430/2021/CA1

Paraná, 24 de julio de 2021.

**Y VISTO**, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Presidenta, y el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vice Presidente, -constituido el Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 109 del CPPN-; el Expte. N° FPA 5430/2021/CA1, caratulado: "PIOCAMPO MARIA FABIANA S/ HÁBEAS CORPUS", provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de esta ciudad, y;

**DEL QUE RESULTA:**

La **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijo:

Que, los mismos son traídos a consideración del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, en consulta, ante la declaración de incompetencia territorial de dicho Magistrado para entender en la presentación efectuada, a favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional -en turno- de la CABA, por considerarlo competente para intervenir en la presente (arts. 2, 8 y 10 de la ley 23098).

Que, radicadas las actuaciones ante esta Alzada, se da noticia a la Fiscalía General; quedando los autos en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Fecha de firma: 24/07/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#35680781#296704898#20210724114712553

I- Que encontrándose las presentes en estado de resolver, se vislumbra que la presentación de la Sra. María Fabiana Piocampo en nombre de su cónyuge Waldemar José Siniscalco, pretende *“se ordene al Estado Nacional que permita y autorice su ingreso al territorio nacional, debiéndose librar a tales fines las órdenes respectivas a las autoridades migratorias para que dispongan el ingreso por cualquiera de los pasos limítrofes de nuestro país, todo ello en razón de que existe una afectación ilegítima de la libertad de circulación e ingreso al país por parte del Poder Ejecutivo Nacional...”* asimismo, solicita *“se pronuncie expresamente acerca de la inconstitucionalidad, ilegitimidad e ilegalidad del impedimento de ingreso al territorio...”*-SIC-.

Argumenta que el acto lesivo denunciado emana del Estado Nacional, resultando competente el Juzgado ante el que interpone la acción, atento el domicilio en la ciudad de Paraná de la persona afectada. Alude a la garantía de libre circulación e ingreso al territorio nacional.

Esboza consideraciones acerca de la legitimación activa y pasiva, y en torno a la procedencia de la vía intentada. Continúa analizando el acto que denuncia como lesivo, en particular, DNU N°287/21, 455/21 y ns. complementarias. Evoca el DNU N°274/20 y la decisión administrativa DNM N° 683/21, la cual se traduce en un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 5430/2021/CA1

impedimento de ingreso, ya que como consecuencia de ella no se programan vuelos.

Analiza el caso de su cónyuge, quien tenía programado un vuelo de San Pablo (Brasil) a Buenos Aires (Argentina) por Aerolíneas Argentinas el pasado 14 de julio del corriente, que fue cancelado. Adjunta documental.

Postula la ilegitimidad del acto denunciado, plantea la inconstitucionalidad del DNU N° 287/21 y sus prórrogas y analiza los derechos constitucionales violados. Hace reserva del caso federal y de ocurrir ante organismos internacionales. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la acción intentada disponiendo el ingreso inmediato del Sr. Siniscalco al territorio nacional, con costas al Estado Nacional.

II- Que, el Sr. Juez Federal interviniente declaró la incompetencia territorial del Juzgado Federal N°1 de Paraná por considerar que el acto u omisión denunciados como prohibición de ingreso al país habrían acaecido en el ámbito de la CABA, no advirtiéndose la ocurrencia de acto lesivo dentro del ámbito de competencia territorial de dicho Juzgado y ordenó su remisión al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional en turno de la CABA.

III- Que, sentado lo expuesto es de destacar que, de la detenida lectura de la presentación efectuada por la



amparista, este Cuerpo advierte que más allá del *nomen iuris* utilizado, no se verifica que las circunstancias alegadas puedan ser enmarcadas en las previsiones del art. 3, inc. 1°, de la ley 23.098, sino que los derechos que se señalan como vulnerados en el caso -entrar y salir del país- encontrarían una mejor satisfacción o tutela a través de la vía del amparo, prevista constitucionalmente en el art. 43 y en la Ley de Amparo N° 16986.

Esta última en su artículo 1° establece: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”*.

Que, de tal modo, a fin de dar oportuna y eficaz respuesta al justiciable, este Tribunal estima que corresponde revocar el auto venido en consulta y remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez Federal N°2 de Paraná a sus efectos, a fin de que reconduzca la presentación formulada mediante las vías procesales pertinentes (art. 43 y Ley de Amparo N° 16986).

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo: Que adhiere al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 5430/2021/CA1

Que en mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

I- Revocar la decisión venida en consulta.

II- Remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez Federal N°2 de Paraná a sus efectos, a fin de que reconduzca la presentación formulada mediante las vías procesales pertinentes (art. 43 y Ley de Amparo N° 16986).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajen y cúmplase.

Se deja constancia que se constituye el Tribunal de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del RJN.

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSE BUSANICHE

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO  
SECRETARIO DE CAMARA

